



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0095/2018

ANTOFAGASTA, 11 MAYO 2018

### VISTOS:

1. La carta s/n de fecha marzo de 2018, ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta), con fecha 9 de marzo de 2018, mediante la cual la señora Loreto Abalos Torres, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Hostal Rural Quito N° 63-C**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N° 0063/2018 de fecha 3 de abril de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta S/N de fecha 06 de abril de 2018, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0213/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Loreto Torres Abalos, en el expediente electrónico indicado en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de

ingreso al SEIA del Proyecto “Hostal Rural Quito N° 63-C”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto de equipamiento turístico se encuentra a 2,24 kilómetros de la plaza de San Pedro de Atacama y fuera del radio urbano del Plan Regulador Vigente.
  - b) Las edificaciones declaradas se desarrollarán en 5 zonas;
    - i. La primera corresponde al módulo A, el cual consta de 14 habitaciones de 37,28 m<sup>2</sup> cada una.
    - ii. La segunda zona corresponde al acceso del Proyecto donde se emplaza el módulo B de 92,17 m<sup>2</sup>.
    - iii. La tercera corresponde al módulo C de 67,28 m<sup>2</sup>, el cual consta de un comedor, cocina, servicio higiénico y terraza sobre área de comedor.
    - iv. La cuarta zona corresponde al módulo D de 7,98 m<sup>2</sup> y consta de camarines y una piscina.
    - v. La quinta zona corresponde al módulo E de 70,10 m<sup>2</sup>, en donde se ubica un sauna, una sala de masajes, servicios higiénicos, hidro masaje y una piscina interior.
  - c) El Proyecto contempla 14 camas, 16 estacionamientos y considera 18 personas/m<sup>2</sup> con una carga ocupacional total para 43 personas.
  - d) El Proyecto no considera sitios para acampar.
  - e) La superficie del terreno es de 8.137 m<sup>2</sup>, de los cuales 754,45 m<sup>2</sup> serán utilizados por el Proyecto.
  - f) El proponente reforestará con especies autóctonas, mediante terrazas de cultivo a los costados de los módulos.
  - g) El Proyecto se encuentra a 0,87 km del monumento histórico Pukará de Quito, a 2,08 km del monumento histórico Iglesia de San Pedro de Atacama, a 2,16 km de la Reserva Nacional Los Flamencos y a 2,57 km del Santuario de la Naturaleza Valle de la Luna y parte de la Sierra de Orbate.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal g) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal g.2), del artículo 3° del RSEIA:

*“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

*g.2.) Se entenderá por Proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300 personas);*
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.”*

El Proyecto contempla 14 camas, 16 estacionamientos y considera 18 personas/m<sup>2</sup> con una carga ocupacional total para 43 personas. La superficie del terreno es de 8.137 m<sup>2</sup>, de los cuales 754,45 m<sup>2</sup> serán utilizados por el Proyecto. Por otra parte, el Proyecto no considera sitios para acampar.

Que, a su vez, el artículo 2° transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta de acuerdo a lo citado en el numeral 5 de los Vistos de la presente Resolución. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2° transitorio citado previamente, dicho Plan al ser calificado mediante el SEIA, se entenderá evaluado estratégicamente. En razón de lo anterior, no le es aplicable el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los Proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVO:**

1. El Proyecto “**Hostal Rural Quitor N° 63-C)**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Loreto Torres Abalos, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

  
DLR/SEC/TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Sr. Loreto Abalos Torres. Dirección: Calle Caracoles 475, San Pedro de Atacama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/GD 5435/2018.